

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00985
Demandante	MATRTHA ELENA RESTREPO PEREZ
Demandado	MARINA MORENOA VAARGAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 52

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá aclarar la parte demandante, si lo que pretende es iniciar un proceso reivindicatorio, una restitución de bien inmueble dado en comodato, o una resolución de contrato, pues en la demanda da cuenta de todas esas figuras, siendo preciso recordar que la reivindicación exige un animus de señor y dueño del demandado, por lo que es contradictorio pedir que se reivindique un bien frente a alguien que ostenta la calidad de tenedor al tener una relación tenencial como lo es el comodato.

SEGUNDO: De pretender la restitución del bien dado en comodato deberá adecuar toda la demanda y poder, esto es, hechos, pretensiones etc... a lo consagrado en los Arts. 384 y 385 del C.G del P. y las demás normas concordantes.

TERCERO: De perseguir un proceso reivindicatorio, deberá señalar la calidad de poseedor propia del demandado, y la fecha desde la cual empezó la posesión, adecuando toda la demanda y poder con tal clase de pretensión.

CUARTO: De pretender una resolución de contrato, deberá señalar cuál es el incumplimiento de la parte demandada y adecuar toda la demanda y poder conforme a tal clase de pretensión.

QUINTO: Deberá aclarar porque pretende la restitución del bien a nombre de la demandante, cuando del folio de matrícula inmobiliaria aparece registrada la sentencia de sucesión del señor ALDEMAR RESTREPO ORTIZ, lo que daría a entender que ambas partes procesales son comuneros, lo que implicaría que la Restitución o reivindicación (de perseguirse esta) deber ser para la comunidad y no a nombre de la demandante. Ver anotación 17 folio de matrícula inmobiliaria. Deberá hacer las correcciones pertinentes a las pretensiones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____07_____

MARLENY Hoy 21 de enero de 2021, alas 8: 00 am

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4681a8dbc769a6873709e6eff874418caa06d66b8c77c02a5f7094e5d62339

Documento generado en 20/01/2021 04:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>